

Señores:

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA ATLANTICO.

Sala Octava Civil-Familia de Decisión Barranquilla, Atlántico.

seccfbglla@cendoj.ramajudicial.gov.co

scf01bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

RAD: 08001-31-53-006-2020-00097-00.

DTE: LEONARDO CAÑÓN ROJAS C.C. No. 1.140.824.436.

DDOS: ÁNGELA PATRICIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ CC No. 1.140.832.020; CLAUDIA MILENA MARTINEZ MARTINEZ, C. C. No. 1.140.817.055 ANGELA PATRICIA MARTINEZ MARTINEZ, C.C. No. 1.140.832.020, ADELA MARTINEZ SUAREZ, C.C. No. 32.726.319, JOSE LUIS ANGEL MARTINEZ CORREDOR, C.C. No. 388.508.

JUZGADO: SEXTO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

SALA OCTAVA CIVIL-FAMILIA DE DECISIÓN BARRANQUILLA ATLÁNTICO.

MP. BERNARDO LÓPEZ

RAD. INT: 44319.

ASUNTO: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN REPAROS CONTRA SENTENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO ART. 373 CGP ADIADA DE TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). PROFERIDA POR EL JUZGADO SEXTO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ATLANTICO.

WILFRIDO JOSE LOPEZ POLO, varón mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.129.536.463 de Barranquilla, y portador de la tarjeta profesional No. 198.816 del C.S.J. de la judicatura actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito, muy comedidamente me dirijo a usted, encontrándome dentro de la oportunidad procesal y legal, atendiendo el traslado para la sustentación del recurso de apelación interpuesto **CONTRA LA SENTENCIA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**. Dentro del proceso de la referencia, que sustentó, mediante los siguientes razonamientos de orden legal, probatorio, doctrinario y jurisprudencial.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Señores magistrados, actuando conforme a la calidad que ostento dentro del proceso arriba referenciado me permito desarrollar los reparos que tengo con la sentencia, dictada en audiencia de instrucción y juzgamiento calendada **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**. proferida por el Juzgado Sexto Civil Del Circuito de Barranquilla, conforme los argumentos que esbozo de la siguiente manera:

El Juez Sexto Oral del Circuito de Barranquilla, en su sentencia de primera instancia resolvió:

- 1).* Declarar probada de oficio la excepción de falta a los requisitos para la declaración de responsabilidad civil extracontractual a cargo de los demandados ANGELA MARTINEZ MARTINEZ, CLAUDIA MILENA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MILENA PATRICIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, ADELA MARTÍNEZ SUÁREZ Y JOSÉ LUIS ÁNGEL MARTÍNEZ CORREDOR, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2).* Como consecuencia de lo anterior, se desestiman la totalidad de las pretensiones de la parte actora.
- 3).* Decretar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda que recae sobre el inmueble con M.I. No. 040- 201663 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de propiedad de las demandadas ADELA MARTINEZ SUAREZ y CLAUDIA MILENA MARTINEZ. Líbrese el respectivo oficio por secretaría.
- 4).* Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante, en atención a su calidad de amparado por pobre reconocida en este proceso mediante auto adiado 09 de julio de 2021.

Sustentación reparos conta la sentencia de primera instancia.

El ejercicio hecho por el juez en la interpretación a los hechos y pruebas obrantes al interior del proceso objeto de la presente litis, en la sentencia de primera instancia, contrarían lo preceptuado en el artículo 281 del código general del proceso, ya que si bien este establece el principio de congruencia entre las pretensiones, la sentencia y los hechos de la misma; en virtud de la oralidad se estableció de manera obligatoria el interrogatorio a las partes del proceso; esto, de conformidad al artículo 372 del Código General del Proceso.

Señala la norma que el Juez, deberá interrogar de manera obligatoria y exhaustiva a las partes, y para ese momento la posibilidad de reformar la demanda ya se encuentra vencida. Que nos indica eso, que el legislador entiende, que en los hechos de la demanda no siempre se ve a encontrar toda la verdad y la realidad inequívoca concreta y expresa de los hechos acaecidos, dentro del proceso. Porque para eso, son los medios de prueba.

Así las cosas, constituye un exceso ritual manifiesto, por parte del juez de primera instancia, decir que, en los hechos de la demanda al momento de imputar la conducta dañosa, se debe decir concretamente inequívocamente y sin lugar a una circunstancia diferente a lo que se pruebe, lo ocurrido. Porque las pruebas son las pruebas y los hechos son los hechos, y en el presente caso atendiendo lo planteado, más allá de esa falta de imputación a la se refiere el señor Juez de primera instancia, podemos ver que los hechos ocurrieron el mismo día en el mismo lugar y dentro del mismo horario aproximado.

Es cierto que dentro del proceso no se probó la presencia de la demandada ADELA MARTÍNEZ SUÁREZ, en el lugar de los hechos, pero tampoco es cierto que se haya probado que la señora Adela Martínez estaba en otro lugar, por dos razones la primera

el señor Miguel Martínez, además de que fue tachado de sospechoso por la parte demandante, en su declaración cuando se le preguntó por la fecha del día de los hechos y este no la recordó, no aseguró que efectivamente el día al que se refería coincidía con el día de los hechos, su señora madre ADELA, estuviera en el otro restaurante que esta ubicado en la carrera 38 con calle 61 "restaurante y refresquería donde nacho" no dio fe ni confirmo que efectivamente fuese ese día 13 de noviembre de 2019 fecha en la que ocurrieron los hechos no lo dijo. De manera que no se puede decir que ella estaba en otro lugar por que de eso no hay prueba en el proceso, sin embargo, tampoco se probó que, si estuviera, pero la ausencia de la demandada ADELA MARTÍNEZ SUÁREZ no acredita la ausencia del hecho dañoso, es decir del hecho en los cuales participaron las demás partes del proceso, en donde se causaron lesiones al demandante LEONARDO CAÑÓN.

Lo mismo ocurre, al analizar la declaración de la testigo Denis, a quien se le pregunto también por la fecha y no dio cuenta, los declarantes, ni siquiera recordaban la fecha de actos propios de ellos, circunstancia sospechosa; entonces no hay una certeza de que la demandada ADELA se encontraba en otro lugar, pero si es cierto que no se probó que ella estuviera en el Restaurante Country lugar en donde ocurrieron los hechos en la fecha y hora correspondiente.

Contrario sensu, si hay prueba de que ese día estuvo presente el demandado **José Luis** en el lugar de los hechos, y en efecto el hecho existió, las partes lo reconocieron, el mismo señor José Luis, lo confeso dijo: si yo estuve ahí yo llegué a llevar las niñas; hay prueba también de que estaba la señora Angela quien reconoció agredir con un palo de madera al demandante, estaba la señora claudia Martínez, el testigo Daniel la reconoció, dijo como estaba vestida. El esposo de ella inclusive dijo que era ella la que estaba ahí, en el video ese día, el día de los hechos, a la hora y lo mismo con la señora milena, la señora milena reconoció que estuvo ahí que inclusive se fue a la fuga detrás del señor Leonardo Cañón, de manera que el señor José Luis, la señora claudia, la señora Milena y la señora Angela, demandados en el proceso, si existe prueba que se encontraban en el lugar, otra cosa es su participación en el hecho reprochable y el nexo entre la conducta de los demandados JOSE LUIS, CALUDIA, MILENA Y ANGELA y el daño causado al demandante LEONARDO CAÑÓN.

Ahora bien, frete a la fracción que se hace, que se establecen dos tiempos, la misma demandada establece que ese día había otra persona que estaba grabando, que era conocido de Leonardo Cañón que estuvo con él, toda la tarde todo el día estuvo con el acompañándolo, la misma parte demandada reconoció eso y en efecto es el señor Daniel, y el señor Daniel reconoce que las cosas pasaron en dos momentos, y dice que el primero momento es en el que el señor José Luis llega en el vehículo y pasa el primer altercado en el que el señor leonardo discute con el y se va, para que las cosas no pasaran a mayores que eso está probado dentro del proceso, y que el señor José Luis se va es cierto sobre eso no hay discusión, el señor José Luis se fue, el lo dijo el testigo lo dijo, y todos lo dicen que el señor José Luis se fue, pero también es cierto que el testigo Daniel afirmo que veinte minutos después leonardo pasa por ahí por que se vio en la necesidad de llegar a la peluquería de propiedad de su padre, y en ese momento es agredido por la parte demandada, y dice por quienes, el reconoce a claudia reconoce a Angela y reconoce a milena, lo mismo la testigo y hermana del señor Leonardo Cañón que se asomó desde la ventana de la peluquería; El motivo que dieron la demandadas CALUDIA,

MILENA Y ANGELA, para agredir al demandante LEONARDO, fue que esta minutos antes había agredido al demandado JOSE LUIS y las había insultado. De manera que no se puede decir que son hechos aislado el momento en que inicia la discusión y la conclusión de esta.

La parte demandada de manera enfática al momento del interrogatorio de parte desconoció ese hecho, dijeron que no, inclusive en la contestación de la demanda la señora claudia dijo que no estaba en el lugar, de manera que ante unas declaraciones inconsistentes como la de los demandados, y unas declaraciones de los testigos de la parte demandada inconsistentes , el juez no puede dar veracidad a que el hecho fue uno solo siendo que ocurrió el mismo día y a la misma hora, y si bien en el hecho determinante del daño no se probó que estuvieron todos los actores todos los demandados si se probó que estuvieron otros es decir, el hecho que causo las lesiones al señor leonardo y los daños, en ese hecho se demostró que estuvo de manera activa señora Claudia Martínez Milena Martínez y Angela Martínez, es cierto que no se probó que estuviera la señora Adela Martínez, y en efecto quedo probado que el señor José Luis se había ido del lugar, pero el hecho ocurrió el hecho que se invocó en la demanda, el hecho doce, de imputación ocurrió que quizás no ocurrió literalmente como se plantea en la demanda, pues, para eso son las pruebas, y para eso se interroga de manera exhaustiva a la partes del proceso para saber que es lo que realmente sucedió.

Así las cosas, cabe resaltar entonces, que la conducta dañosa esta' probada y coincide con la imputación que se hace en la demanda en la fecha, lugar y hora aproximada, en tres de los sujetos demandados, ya que el testigo Daniel dice: "nos fuimos pasaron veinte minutos" es un hecho, es un lugar afuera del restaurante country, y las lesiones causadas al demandante existen. Ahora bien, que no se probó que el señor José Luis dio la orden que le pegaran al demandante Leonardo Cañón y que la señora ADELA, participó en los hechos reprochables, está bien. Pero que las demandadas Claudia, Milena y Angela Martínez agredieron al demandante Leonardo Cañón el día de los hechos, en ese lugar y a esa hora, eso sí se probó y que el motivo de la agresión nace de la inconformidad de las hermanas demandadas por la discusión entre su padre JOSE LUIS y el demandante LEONARDO CAÑÓN.

Entre otras cosas porque en el hecho número doce de la demanda no se dice la hora, ahora bien si existió una violación del debido proceso dentro de todo el trascurso del proceso y de la audiencia este despacho estuvo haciendo solicitudes y puso a disposición de las partes que advirtieran si existió alguna causal de nulidad o actuación que violara el debido proceso, el derecho a la defensa y nadie alego nada al respecto desde un comienzo desde que los demandados se notificaron sabían cuales eran los hechos de la demanda y nadie alego que se estuviera violando el debido proceso en la forma en la que se estaban practicando las pruebas, ni siquiera la parte demandada en los alegatos de conclusión, por que es que se sabia que se estaban imputando unos hechos ocurridos el día 13 de noviembre de 2019, en horas del mediodía, ocurridos afuera del restaurante country ubicado en la calle 76 con carrera 53 de la ciudad de barranquilla eso se encuentra probado dentro del proceso, señores magistrados, que es que las agresiones las cometieron tres de los cinco, eso la parte demandante lo acepta, pero el hecho se cometió y esta probado dentro del proceso.

Ahora, decir que personas distintas a los demandados realizaron la persecución al demandante, no está probado, sin embargo en gracia de discusión, las demandadas eran quienes gritaban a la comunidad que el demandante era un delincuente mientras lo agredían, al gritarle improperios al demandante, es decir que cualquier agresión hecha por un tercero fue a causa y con ocasión a los gritos e improperios por ellas lanzados, y así lo ratifico el testigo Daniel en su declaración, pero al testigo Daniel no se le puede creer para unas cosas y para otras cosas no, se le debe creer para todo, el testigo Daniel dijo que efecto era así, inclusive el testigo Daniel dijo que habían muchas personas, alrededor observando como las demandadas agredían al demandado, inclusive también reconoció que habían unos trabajadores del restaurante country quienes se encontraban subordinados por la señora Claudia Martínez, y que salieron y agredieron al demandante Leonardo Cañón. Inclusive, se dice que uno de ellos tenía un objeto cortopunzante, un pica hielo, lo que la hace a ella responsable de las lesiones que le pudieron haber causado a mi poderdante señor Leonardo Cañón.

Para el día de los hechos todos los trabajadores de ese restaurante portaban una gorra negra, con el emblema del restaurante, hecho que nadie desmintió, hecho que los testigos inclusive los de la parte demandada aceptaron.

Entonces, señores Magistrados no podemos, entrar a decir, o aceptar que son dos momentos diferentes, solo porque la pelea se trasladó, o por que empezó en un lugar y se traslado o se mantuvo en tiempo, no podemos decir eso, porque el hecho empezó y concluyo el mismo día con las lesiones causadas a mi cliente y que son objeto de la presente litis. ahora si el problema hubiese terminado en el primer momento no hubiese daño no hubiese nada pues no existiera la demanda. En este caso se encuentra probado, el daño, el hecho dañoso, los sujetos causantes del daño y el nexo de causalidad, así como los motivos por los cuales se causó el daño.

De acuerdo a lo anterior mente señalado el honorable consejo de estado así como la corte constitucional han señalado lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN "B" consejero ponente: **CÉSAR PALOMINO CORTÉS** Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-42-000-2014-01139-01(2458-15).

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA- *El principio de congruencia se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso judicial, en el sentido que al juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, sin que sea dable dictar sentencias por fuera (extra) o por más (ultra) de lo pedido (petita), y en caso de omitir pronunciarse sobre solicitado como pretensión tiene el deber de explicar de forma clara las razones de tal omisión.*

Sentencia T-455/16. Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS. *El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie*

acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello.

PETICIÓN

1. **REVOCAR**, de forma total la Sentencia calendada, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). proferida por el Juzgado Sexto Oral Civil Del Circuito de Barranquilla. Por los argumentos señalados en la sustentación del presente recurso.

En su lugar:

2. Conceder las pretensiones de la demanda.

De usted atentamente,

WILFRIDO JOSE LOPEZ POLO

C.C. No. 1.129.536.463

T.P. No. 198.816 CS de la J.